

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/07/2022/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de junio de dos mil veintidós.

C. JUANITA ALONSO MARRUFO,
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/COZ/051/07/2020** relativo a la queja presentada por **Q**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, atribuidas a personas **servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Cozumel, Quintana Roo**, con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Quejoso	Q
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5

Autoridad Responsable 6	AR6
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo	DSPTC
Informe Policial homologado	IPH

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios a derechos humanos - Hechos denunciados.

Q presentó una queja ante este Organismo (evidencia **1**), en agravio suyo y de su hijo, **V**, expresando que en fecha 11 de julio de 2020, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, conducía su motocicleta en compañía de **V**, mientras llevaba una cerveza en la mano, cuando a la altura de la calle Blanca rumbo a la Isla de la Pasión, una patrulla de la Policía Municipal Preventiva les indicó que detuvieran su marcha, por lo cual, haciendo caso a la indicación, se detuvo y apagó la motocicleta; posteriormente llegaron al lugar dos patrullas más.

En la queja **V** refirió que (evidencia **15** y **15.1**), su padre le preguntó a uno de los policías si serían arrestados, no obstante, al no escuchar respuesta, y ver aproximadamente a 8 policías presentes, y dos patrullas, expresó que ambos sintieron temor, por lo que **Q** decidió bajarse de su motocicleta, y no oponerse a ser arrestado.

V manifestó que su padre estaba en el proceso de ser detenido, cuando él fue tomado desde atrás por los brazos, y tirado al suelo por 4 policías, quienes lo bajaron de la motocicleta, y que fue golpeado violentamente.

V expresó que, posteriormente, ambos fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, donde solicitaron que se les realizara un examen toxicológico o médico para acreditar que no se encontraban en estado de ebriedad, y que, en dichas instalaciones, los agentes policíacos lo golpearon en las costillas y procedieron a aventarlo en una banca de piedra con su padre, quien a su vez, mencionó en su queja que al ser encarcelarlos, las autoridades no cuidaron las medidas de protección sanitaria por SARS-CoV-2 (Covid-19) con las personas que también se encontraban detenidas allí, además de que las condiciones del lugar eran sucias e insalubres.

Asimismo, **Q** manifestó que cuando llegaron a las instalaciones de la **DSPTC**, el policía que le detuvo, lo tomó del cuello y le aporreó a la pared cuando aún tenía las esposas puestas e intentó golpearlo con un objeto similar a una varilla. Finalmente, aclaró que no les practicaron alguna prueba de alcoholimetría, sin embargo, en la boleta de infracción de tránsito y certificado médico se indicó que ambos tenían segundo grado de ebriedad.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud de informe, **SP1**, el entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, negó los hechos tal y como fueron denunciados, puntualizando que los agentes de la Policía Municipal Preventiva que estuvieron presentes durante la detención de **Q** y de **V** fueron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**.

Asimismo, **SP1** remitió el Informe Policial Homologado relacionado con la detención de ambas personas, en el que, en síntesis se refirió que en fecha 11 de julio de 2020, a las 19:25 horas, agentes policíacos a bordo de la patrulla 7191, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia, al mando de **AR1** y en compañía de un elemento de fuerza, **AR2**, en la zona hotelera norte, a la altura del hotel Meliá, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, cuando visualizaron a dos personas del sexo masculino, a bordo de una motocicleta, cuyo conductor tenía una cerveza en la mano, por lo cual, les hicieron señas para que se detuvieran, pero hicieron caso omiso y se dieron a la fuga, en vista de lo cual, los elementos policiales les dieron alcance enfrente al hotel Meliá.

Que, al indicarles el motivo para pedirles que detuvieran su marcha, éstos reaccionaron con insultos, que, además, **V** le dio un golpe en la espalda a **AR6** y cuando procedieron a asegurarlos opusieron resistencia, por lo cual fueron trasladados a la **DSPTC**, presentados ante el Juez Calificador por hechos constitutivos de faltas administrativas. **SP1** expuso en su informe que, ambas personas fueron detenidas por oponer resistencia a un mando legítimo de autoridad, con independencia a las infracciones cometidas en contra del Reglamento de Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Adicionalmente, **SP2** informó, previa solicitud por parte de esta Comisión, que a las 19:50 horas del 11 de julio de 2020, se encontraba en el área de recepción de detenidos en la **DSPTC**, realizando valoraciones médicas externas a las personas detenidas de nuevo ingreso, cuando visualizó el ingreso de dos personas del sexo masculino y, en ese momento, el comandante de la guardia de prevención, le informó del aseguramiento y presentación de dos personas del sexo masculino solicitándole la realización de sus respectivas valoraciones médicas externas para que fueran puestos a disposición del juez calificador por la probable comisión de una falta administrativa.

Expresó que, se aproximó al área donde se encontraban ambas personas y procedió a realizarles las valoraciones médicas externas; concluyendo respecto a **V**: *“segundo grado de intoxicación etílica”* sin consumo de drogas aparentemente y con las siguientes lesiones: *a) herida corto- contusas en la cara, b) contusión nasal con epistaxis evidente, edema y equimosis secundaria*; por lo cual, de manera inmediata solicitó al juez calificador en turno su traslado a la unidad hospitalaria para su atención médica urgente y la curación de sus heridas, por lo que posteriormente, se le trasladó al Hospital

General de Cozumel, Quintana Roo. Asimismo, manifestó que en todo momento **V** tuvo una actitud agresiva con el personal policial y con él.

Que, seguidamente valoró a **Q**, de quien determinó que presentaba segundo grado de intoxicación etílica, sin consumo de drogas aparente y sin evidencia de lesiones externas. Refirió que tenía una actitud agresiva con el personal policial y con el mismo. Además, expresó que **Q**, de forma grosera y gritándole, le solicitó que señalara en su certificado médico que tenía lesiones externas en su persona, aunque no las presentaba, por lo cual **SP2** se negó.

Como parte de la integración del expediente de queja, se recabaron las declaraciones de los agentes policíacos que tuvieron participación activa en los hechos. En ese sentido, **AR1** y **AR2**, declararon que se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en la fecha de los hechos, cuando observaron que quienes resultarían ser **Q** y **V**, casi se impactan contra la patrulla al circular en una motocicleta, detectando el conductor de ese vehículo, portaba una cerveza en la mano, por lo que procedieron a tratar de darles alcance, y a pesar de que estaban intentando evadir a la patrulla, lograron cerrarles el paso y que detuvieran su marcha.

Por su parte, **AR1** expuso que descendió de la patrulla, y se acercó a la motocicleta en la que estaban **Q** y **V** para darles indicaciones, mencionando que **Q** le preguntó por qué le había parado, y que, tras explicarle el motivo, **Q** comenzó a insultarle, por lo que solicitó el apoyo de otra patrulla, arribando al lugar **AR3** y **AR5**.

AR1 y **AR2**, también declararon que, a pesar de que le explicaron a **Q** que únicamente sería trasladado a las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal para la realización de su certificación médica, en virtud de que se le había comentado que no podía circular en su vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y que tanto él como **V** se negaron a descender de la motocicleta en las múltiples ocasiones en las que se les solicitó. Adicionalmente, ambos servidores públicos expresaron que, al negarse a bajar de la motocicleta, **Q** argumentó que no podían detenerlo en virtud de que tenía relación con un funcionario público de la administración municipal, además de que era un turista.

Por su parte, **AR2** manifestó de manera particular que mientras **Q** alegaba los motivos por los que consideraba que no le debían detener, y que **V**, negándose a bajar de la motocicleta, le insultó, y que, con posterioridad a ello, **AR2** comenzó a video grabar con su teléfono lo que ocurría. Finalmente, refirió que sus compañeros policías, tuvieron que intervenir para bajar a **V** del vehículo.

Por otra parte, **AR4** y **AR6** declararon que arribaron al lugar de los hechos en respuesta a la solicitud de apoyo realizada por los servidores públicos previamente mencionados, observando que éstos se encontraban dándole indicaciones a **Q** respecto a que se encontraba cometiendo una falta administrativa al conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no obstante, tanto él como **V** se negaban a cooperar y seguir las indicaciones que se les daban, por lo que **AR1** solicitó el apoyo de policías del departamento de tránsito.

En tanto, **AR3** y **AR5** expusieron en sus respectivas declaraciones rendidas ante este Organismo, que tras conocer cuál era la naturaleza de los hechos, procedieron a acercarse a **Q** y a **V**, para exponerles el motivo de su detención, pero que, a pesar de que **AR3** les explicó lo anterior, **Q** comenzó a justificarse,

lo que se tornó en un ambiente donde el diálogo era insostenible, por lo que se dio la orden de detenerlo, sin embargo, que el acompañante de **Q (V)** comenzó a resistirse, por lo que varios de sus compañeros tuvieron que intervenir para forzarle a descender de la motocicleta, y asegurarle, pues estaba oponiendo resistencia. En este sentido, **AR3, AR4 y AR6** manifestaron que, derivado del forcejeo entre los agentes policíacos y **V**, observaron que cuando éste fue levantado del suelo, tenía lesionada la nariz y el rostro, a causa del pasto con el que se había rosado la cara mientras era asegurado; asimismo, mencionaron haber visualizado no solo sangre proveniente de la cara de **V**, sino también en el suelo, donde él había estado.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2020, a través de la cual una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la queja presentada por **Q** en la que denunció hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **V**. Asimismo, al acta circunstanciada, se adjuntó lo siguiente:

1.1. Tres impresiones fotográficas en las que se observan diversas lesiones en el cuerpo de **V**.

1.2. Copia de receta expedida a favor de **V**, con el sello oficial del Hospital General de Cozumel, Quintana Roo.

2. Oficio número MC/DSPT/2020/AJ-00526, recibido en este Organismo en fecha 17 de julio del 2020, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja, al que anexó, copia simple de los siguientes documentos:

2.1. Copia simple del **IPH**, de fecha 11 de julio del 2020, signado por **AR1**, con número de referencia 23PM03001110720201925.

2.2. Copia simple del parte informativo de fecha 11 de julio de 2020, suscrito por **AR1**, respecto a la detención de **Q**, con número de folio 10733.

2.3. Copia simple del certificado médico con número de folio 13380, realizado a **Q** en fecha 11 de julio de 2020, suscrito por **SP2**.

2.4. Copia simple del parte informativo de fecha 11 de julio de 2020, signado por **AR1** respecto a la detención de **V**, con número de folio 10732.

2.5. Copia simple del certificado médico con número de folio 13379, realizado a **V** en fecha 11 de julio de 2020, suscrito por **SP2**.

2.6. Copia simple de la boleta de infracción de tránsito impuesta a **Q**, de fecha 11 de julio de 2020, con número de folio 11503.

- 2.7. Copia del video de la cámara de seguridad, instalada en la Guardia de la **DSPTC**, de fecha 11 de julio de 2020, que proporcionó la autoridad al rendir su informe inicial.
3. Oficio número MC/SG/2020/ML-0015, de fecha 15 de julio de 2020, recibido en este Organismo en fecha 27 de julio del mismo año, mediante el cual **SP2**, rindió informe.
4. Escrito de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por **Q**, mediante el cual dio contestación al informe inicial rendido por la autoridad en relación con los hechos de la queja. Al que adjuntó:
- 4.1. Escrito de ampliación de queja, signado por **Q**, de fecha 11 de julio de 2020.
5. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR1** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
6. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR2** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
7. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR3** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
8. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR6** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
9. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR4** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
10. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **AR5** rindió ante este Organismo, en relación con los hechos denunciados.
11. Acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la declaración que **SP2** rindió ante este Organismo, respecto los certificados de integridad que le realizó a **Q** y **V**.
12. Oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por **SP5**, al que adjuntó:
- 12.1. Copia simple de la bitácora del área de urgencias del Hospital General de Cozumel en el que consta el registro de **V**, de fecha 12 de julio de 2020.
13. Oficio número MC/SG/2020/JC-00353 de fecha 02 de diciembre de 2020 remitido en colaboración por **SP3**.

14. Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero del 2021, en la que una persona visitadora adjunta adscrita a este Organismo, hizo constar la declaración rendida por **SP3**, en relación con los hechos que se investigaban, en la que ofreció como prueba de sus afirmaciones:

14.1. Video grabación realizada por **AR2**, en fecha 11 de julio de 2020, durante la intervención de varios agentes policíacos, en la detención de **Q** y **V**.

14.1.1. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este Organismo, realizó la descripción del contenido del video mencionado en el punto anterior.

15. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo del 2021, en la que una persona visitadora adjunta hizo constar la ratificación que **V**, realizó ante esta Comisión, respecto a la queja presentada por **Q**, diligencia en la cual presentó:

15.1 Escrito de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por **V**, mediante el cual manifestó los hechos de su inconformidad.

16. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/260/2021, suscrito por **SP6**, al que adjuntó el Informe Técnico Médico, de fecha 13 de julio de 2021, realizado a **V** por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 11 de julio del 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, **V** se encontraba circulando en la zona hotelera norte, a la altura del hotel Meliá rumbo a la isla de la pasión, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, en compañía de su padre, **Q**, abordo de una motocicleta, cuando fueron interceptados por **AR1** y **AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, puesto que ambos servidores públicos observaron que las personas antes mencionadas, transitaban en la motocicleta con una bebida alcohólica en la mano, e incluso casi impactaban a la patrulla en la que se transportaban dichos servidores públicos

AR1 y **AR2**, a través de comandos verbales, le ordenaron a **Q**, quien conducía el vehículo, que detuviera su marcha, sin embargo, éste hizo caso omiso, por lo cual, **AR1**, con la unidad a su mando les cerró el paso a la altura del hotel Meliá de la zona hotelera norte, forzando al conductor a detenerse. **Q** y **V**, no accedieron a la solicitud que les hizo **AR1** de bajarse de la motocicleta, alegando no haber infringido alguna norma, por lo cual, los agentes policiales pidieron apoyo de una patrulla de tránsito, a efecto de que se elaborara la boleta de infracción y se trasladara el vehículo al corralón de la Dirección de Tránsito Municipal.

AR3, AR4, AR5 y **AR6** arribaron al lugar como apoyo para atender la situación. Seguidamente, **AR3** y **AR5** se aproximaron a **Q** para explicarle el procedimiento y los motivos de su intervención, no obstante, éste se exaltó más al ver que **AR2** grababa un video de los hechos; **Q** y **V** alegaron que les estaban violentando sus derechos porque era un abuso que tantos elementos de seguridad pública estuvieran presentes para detenerlos y no merecían ese trato por ser turistas.

Los agentes policíacos, al detectar que no sería posible continuar por la vía del dialogo, y que ambas personas (**Q** y **V**), no acataban las indicaciones que les daban, negándose a bajar de la motocicleta, optaron por detenerles.

Los agentes policíacos aseguraron que no hubo oposición física por parte de **Q**, no obstante, no fue así en el caso de **V**, sin embargo, la fuerza utilizada para el aseguramiento de éste no resultó proporcional a la resistencia aplicada por la víctima, pues la mayoría de los policías presentes participaron en el aseguramiento, dando como resultado que en la detención, le produjeran lesiones en diversas partes del cuerpo.

Luego, **V** y **Q** fueron trasladados a la **DSPTC** a bordo de una patrulla, donde fueron certificados por **SP2**, médico legista en turno. Posteriormente, por la gravedad de sus lesiones, **V** fue llevado al área de urgencias del Hospital General de Cozumel, para su atención médica.

Los agentes de la Policía Municipal Preventiva que participaron de manera directa o indirecta¹ en el aseguramiento y detención de **V**, faltaron a sus obligaciones de garantizar, proteger y respetar el derecho a la integridad personal de éste, pues se realizó un uso no proporcional de la fuerza, en atención a la resistencia que opuso, provocándole lesiones de carácter físico.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos señalados constituyen una violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de **V**, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, puesto que, al ser asegurado y detenido, los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, Quintana Roo, que participaron activamente en las acciones por restringir los movimientos de la víctima, hicieron un uso no proporcional de la fuerza pública, causándole diversas lesiones. Por otro lado, los servidores públicos que no tuvieron intervención directa en el aseguramiento de la víctima, incurrieron en

¹ Por acción directa, por omisión en la prevención y no garantizar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, de 30 de noviembre de 2012, expresó en su párrafo 189, lo siguiente: "En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."

omisiones al no tomar las medidas necesarias de manera inmediata, para garantizar o prevenir las afectaciones físicas en agravio de **V**.

Los actos y omisiones cometidos en agravio de **V**, vulneraron lo dispuesto por los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracción IX y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracción IV, 5, 22, fracciones I y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, lo anterior, con relación a lo expresado en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se expone la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se acreditó las transgresiones a las disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales; con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia; los precedentes emitidos y criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar la transgresión al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, en agravio de **V**.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de **V**, esta Comisión reitera lo pronunciado en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades deben de ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe de cumplir el deber jurídico de respetar los derechos humanos y prevenir la comisión de actos u omisiones que los trasgredan, e incluso, constituyan faltas administrativas; investigando el incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando estos sean lícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero del precepto antes referido, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

Este Organismo considera que, el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental, ya que es indispensable para el goce de otro, como lo es la vida y su disfrute de manera digna, que el

Estado debe garantizar a toda persona. Por lo tanto, las personas que integran las corporaciones policíacas en Quintana Roo, tanto estatales como municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal al llevar a cabo una intervención relacionada con las labores en materia de seguridad pública; en razón de ello, al emplear la fuerza, en su carácter de agentes del Estado, deberán observar siempre los principios de proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con los mandatos que se establecen en el marco normativo que regula su actuación.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuidas a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, vulneraron el derecho humano a la integridad personal en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, en agravio de **V**.

Primero, se acreditó que en fecha 11 de julio de 2020, aproximadamente a las 19:00, **V** se encontraba circulando en una motocicleta, conducida por **Q**, en la zona hotelera norte, a la altura del hotel Meliá rumbo a la isla de la pasión, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, lo anterior mediante las evidencias **1** y **15**, consistentes en la queja presentada por **Q**, así como la ratificación de esta realizada por **V**, en las que se menciona tal hecho, así como en la evidencia **2.1**, consistente en el **IPH** signado por **AR1**, en el que se expone tal situación. De igual manera, se acreditó mediante las evidencias **2, 2.1, 2.2 y 2.4** consistentes en el informe rendido por **SP1**, así como el **IPH** y las tarjetas informativas signadas por **AR1**, que, en la fecha y hora previamente indicadas, el servidor público antes mencionado, en compañía de **AR2**, visualizaron a **V** y a **Q**, circulando en su motocicleta, mientras éste último portaba una bebida alcohólica en la mano, por lo que **AR1**, quien conducía la unidad, dio la vuelta y trató de alcanzar a la motocicleta. Lo anterior se robustece a través de las declaraciones rendidas por **AR1** y **AR2** ante este Organismo, recabadas durante el proceso de integración del expediente de mérito (evidencias **5** y **6**), pues en ellas, ambos servidores públicos reiteraron dicha situación.

Adicionalmente, a través de las declaraciones de los servidores públicos antes citados, se acreditó que éstos, a través de comandos verbales, le ordenaron a **Q**, quien conducía el vehículo, que detuviera su marcha, sin embargo, éste último hizo caso omiso, por lo cual, **AR1**, con la unidad a su mando, le cerró el paso a la altura del hotel Meliá de la zona hotelera norte, forzándolo a detenerse.

De igual forma, a través de las mencionadas declaraciones, así como a través del informe rendido por **SP1**, sus anexos (evidencias **2, 2.1, 2.2 y 2.4**) e incluso con lo que expresaron (evidencias **4, 4.1, 15 y 15.1**), se acreditó que, tras forzar a los ocupantes de la motocicleta a detener su marcha, **AR1** se acercó a hablar con éstos, explicándoles el motivo por el cual les había ordenado detenerse y les pidió que bajaran de la motocicleta, a lo que **V** y **Q** no accedieron, argumentando éste último que no se encontraba cometiendo un delito o falta administrativa, pues no se estaba en estado de ebriedad, y que únicamente sostenía una lata de cerveza en la mano.

De acuerdo a lo declarado por **AR1** y **AR2** (evidencias **5** y **6**), estos pidieron apoyo a otros elementos policíacos, solicitando la presencia de una patrulla de tránsito, a efecto de que se elaborara una boleta de infracción de tránsito, y se procediera a trasladar la motocicleta a un corralón.

Siguiendo la secuela cronológica de los hechos, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6** arribaron al lugar como apoyo para atender la situación, lo anterior, se acreditó a través de las declaraciones de todos y cada uno de los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos evidencias (**5**, **6**, **7**, **8**, **9** y **10**), y con el informe de **SP1** (evidencia **2**), en las que se menciona expresamente tal hecho. En concreto, se acreditó que **AR3** y **AR5**, quienes realizaban funciones de policía de tránsito, se aproximaron a **Q** para explicarle el procedimiento y los motivos de su intervención, no obstante, **Q** se exaltó más al ver que **AR2** grababa un video de los hechos, expresando que les estaban violentando sus derechos porque consideraba era un abuso que estuvieran tantos elementos de seguridad pública para detenerlos y no merecían ese trato refiriendo ser turistas. Lo anterior, se acreditó a través de las declaraciones de **AR1**, **AR3**, **AR6**, **AR4** y **AR5**. En específico, **AR1** manifestó expresamente que **AR3** y **AR5**, tras llegar al lugar de los hechos, se acercaron a dialogar con **Q** y **V**, situación que los mismos servidores públicos confirmaron al rendir sus respectivas declaraciones. Por otra parte, **AR4** y **AR5** declararon que observaron que **AR3** fue quien conversó con **Q** y **V** para explicar el porqué de su intervención.

Lo anterior, también se acreditó a través de las evidencias **14**, **14.1** y **14.1.1**, consistentes en la declaración rendida por **SP3**, un video grabado por **AR2**, respecto de la intervención de los servidores públicos responsables de la detención de **V**, y el acta donde este Organismo hizo constar el contenido de este.

En el citado video, al cual el mismo **AR2** hizo referencia en su declaración, se observó que **Q** y **V** se encontraban a bordo de una motocicleta, rodeados de aproximadamente 4 policías. Asimismo, se escuchó como **V** y **Q** expresaron su molestia por el hecho de que habían sido parados, y en especial **Q**, en voz alta, le preguntó a los policías en repetidas ocasiones por qué ocurría tal acto de molestia, señalando que lo que le estaban haciendo los servidores públicos era un delito, y que de acuerdo al Reglamento de Tránsito vigente, le podían perdonar faltas administrativas o infracciones; quejándose por último, de que varios policías se encontraran presentes en el lugar, ante lo que expresó que los recursos económicos que allí se ocupaban, podían servir para combatir delitos como el narcotráfico y la corrupción.

En la misma grabación, se observó que los policías, de manera pacífica y buscando tranquilizar la situación, querían explicarles a **Q** y a **V** que les habían detenido por que estaban conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, intentando contestar además, muchas de las preguntas que éstos les hacían por cuanto al fundamento legal que les facultaba para realizar su intervención y darles las indicaciones respectivas, no obstante, **Q** y **V** hacían caso omiso a las mismas, y continuaron queriendo debatir con los agentes policíacos. Por cuanto a lo anterior, resulta menester destacar que, no se observó que se expresaran insultos o agresividad, por alguna de las dos partes.

De acuerdo a las declaraciones de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR6** (evidencias **5**, **6**, **7** y **8**, respectivamente), aun con las explicaciones que principalmente **AR3** le daba a **V** y a **Q**, estos no acataban las indicaciones, por lo cual, se dio la orden de arrestarles, para llevarlos a certificar ante un médico, y ponerles a

disposición de un juez calificador municipal, con independencia de la boleta de infracción de tránsito correspondiente. En particular, **AR3** expuso que se volvió insostenible continuar con la vía de diálogo con ambas personas, pues a pesar de que se les explicaba los motivos de la detención, continuaban renuentes a bajarse de la motocicleta.

Luego, conforme al **IPH** (evidencia **2.1**) y las declaraciones de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, y **AR6** (evidencias **5**, **6**, **7**, **9** y **8** respectivamente), **V** opuso resistencia a ser arrestado, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza para lograr que bajara de la motocicleta y asegurarle, sin embargo, no se acreditó lo referido en el **IPH** por **AR1**, por cuanto a que presuntamente **V**, previo a su aseguramiento, y mientras su padre **Q** era arrestado, agredió físicamente a **AR6**. Lo anterior, en virtud de que, ninguno de los agentes policíacos señalados como responsables, hicieron referencia a este hecho en sus respectivas declaraciones, ni siquiera el propio **AR1**, o en su caso, **AR6**, quien supuestamente había recibido la agresión.

Tras ser asegurados, **V** y **Q** fueron trasladados a la **DSPTC**, donde fueron certificados por **SP2**, médico legista en turno, y posteriormente puestos a disposición de **SP3**, Juez Calificador Municipal. Lo que se constató a través de las declaraciones de **AR1**, **SP2** y **SP3** (evidencias **5**, **11** y **14**), pues en ellas, no solo narraron tal hecho, sino que precisaron su participación específica.

Dejando de lado la cronología de hechos, acreditada previamente; en cuanto a los que resultaron violatorios del derecho humano a la integridad personal en agravio de **V**, se constató que, en su intervención, las autoridades responsables aplicaron un uso excesivo, desproporcional y no justificado de la fuerza, provocándole lesiones a **V**, en diversas partes de su cuerpo.

Lo anterior, se acreditó de la siguiente manera; primero, **SP2**, médico legista en turno, certificó médicamente a **V**, como se hizo constar en las evidencias **2.5** y **3**, consistentes en el certificado médico emitido, así como en el informe que dicho servidor público rindió ante este Organismo. En tales evidencias **SP2**, expuso que **V** presentaba heridas corto-contusas en el rostro, así como una contusión nasal con epistaxis evidente, edema, y equimosis secundaria, mencionando, además, que solicitó que **V** fuera enviado a una unidad hospitalaria para que recibiera atención médica de urgencias y la curación de las heridas que presentaba.

Adicionalmente, se cuenta con las evidencias **12**, **12.1** y **1.2**, consistentes en copia de la bitácora de ingresos del área de urgencias de Hospital General de Cozumel, Quintana Roo, en la que se observó que **V** ingresó a dicho Nosocomio el 12 de junio de 2020, a las 00:00 horas, donde recibió curaciones, así como una receta médica expedida por el mismo Hospital. Aunado a lo anterior, se cuenta con la evidencia **1.1**, consistente en tres fotografías en las que se observan lesiones en el rostro, tórax, y un brazo de **V**, lo cual, sin mayores elementos de contexto, únicamente funge como indicio, que será retomado posteriormente.

Es de señalar que, si bien **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, en sus declaraciones ante este Organismo (evidencias **5**, **6**, **7**, **8**, **9** y **10**) negaron haber agredido a **V**; el cúmulo de elementos probatorios demuestran incongruencias y falsedades sobre las circunstancias de modo en la detención.

AR1, en su declaración refirió que bajaron a **V** de la motocicleta por estar agresivo, y en ese acto,

mientras lo aseguraban, a **V** se le trabó el pie en la motocicleta, lo que ocasionó que cayera a la banqueta, en un área con vegetación donde se raspó la cara; que posteriormente, lo subieron a una patrulla para ser trasladado, y durante el trayecto, solicitó a los agentes que bajaran los cristales porque sentía falta de aire, y que, pese a lo anterior, no se percató de las lesiones de **V** (evidencia 5).

En tanto, **AR2** manifestó que vio a **V** caer de la motocicleta, boca abajo, cuando **AR3** y **AR6** lo bajaron de ésta, forcejando para asegurarlo, comentando que daba patadas y no dejaba que le pusieran las manos atrás para asegurarlo, también expresó que **V** se revolcó en el suelo, restregando su cara en el césped, lo que cabe destacar, resulta inverosímil al analizar el contexto de los hechos (evidencia 6).

Por su parte, **AR3** manifestó que, para bajar a **V** de la motocicleta, fue sujetado de los brazos, pues no obedecía los comandos verbales; entonces, él lo sujetó del pie derecho y entre forcejeos lo llevaron al camellón central del lugar, en donde por la resistencia, perdió el equilibrio y cayeron al pasto, continuando con el forcejeo, hasta que logró sujetarlo de ambos pies, se los cruzó por encima de los glúteos, minimizando sus movimientos. Posteriormente, expresó que le colocó los candados de manos y, al levantarlo, observó que había “líquido rojo” en el rostro de **V** y en el césped. (evidencia 7).

AR4, informó que su participación se limitó a ponerle los candados de manos a **V** y dijo haber visto que, por resistirse a bajar de la motocicleta, **V** perdió el control y cayó sobre un camellón donde había pasto, pero fue hasta el momento de su traslado cuando observó que éste tenía sangre en la nariz. (evidencia 8).

Al respecto, **AR5** manifestó que al bajar de la motocicleta a **V** y estar cerca de la orilla del camellón, uno de los agentes tropezó y perdió el equilibrio, provocando que cayeran sobre el césped, donde muy probablemente le sucedió a **V** la lesión de su nariz, siendo lo único que aportó en su declaración respecto a los hechos, ya que, según explicó el agente, se limitó a dar protección a su comandante, y posterior a ello, permaneció en el lugar a esperar la grúa que trasladaría la motocicleta. (evidencia 9).

Por último, **AR6** manifestó que fue él quien tomó del cuello a **V** para bajarlo de la motocicleta, posteriormente apoyó a **AR5**, quien se encontraba solo con **Q**. Asimismo, a pregunta expresa realizada por la persona visitadora adjunta encargada de la investigación, **AR6** refirió que no recordaba haber visto alguna caída ocurrida en el momento de bajar a **V** de la motocicleta. (evidencias 10).

Así, la mayoría de los agentes que asistieron la diligencia en la que sucedieron los hechos denunciados, refirieron que las lesiones de **V** fueron resultado de una caída, pero según sus relatos, se dieron en momentos y formas diferentes, lo cual, le resta credibilidad a sus manifestaciones, pues no dieron una explicación razonable de la forma en que se lesionó **V**, máxime, cuando quedó demostrado con el certificado de lesiones que le realizaron (evidencia 2.5), que hubo un uso excesivo de fuerza al momento de su detención y le provocaron lesiones que requirieron atención

medica de urgencia, a consideración de **SP2**, quien lo certificó (evidencia **12**).

Refuerza las manifestaciones vertidas por **V** en su queja, lo concluido en el informe técnico-médico realizado por el Centro de Atención a Víctimas de este Organismo (evidencia **16**), donde se estableció que las afectaciones y síntomas que presentó **V** en todas sus esferas, eran concordantes con los hechos denunciados. En el documento referido, se concluyó, conforme a lo documentado por **SP2** en el certificado del parte médico y su posterior declaración, los registros fotográficos, la nota médica del Hospital General de Cozumel y la boleta de infracción analizados anteriormente, que las lesiones que presentó **V**, no fueron ocasionadas por una caída sobre superficie relativamente blanda como es el caso de la hierba, ya que no se logró documentar la presencia de lesiones por fricciones dermo-epidérmicas, relativas a abrasiones o escoriaciones aleatorias en la zona afectada del rostro, que evidenciarían en su caso, algún tipo de caída, no obstante, este no fue el caso, pues las lesiones de **V** se correlacionaron en mayor grado con lesiones infringidas de manera externa por golpes tipo contusos, pues mostraron un patrón que seguía una trayectoria definida que denotaba intencionalidad.

Lo anterior se refuerza de igual manera con lo referido por **SP2** en su declaración, (evidencia **11**), al realizarle el siguiente cuestionamiento:

*"2.- ¿Las lesiones que tenía **V** en la cara específicamente en la nariz, podrían presumirse como derivadas de una caída sobre hierba?"*

A lo que respondió: "Pues directamente en la hierba no creo, en todo caso si así hubiesen sido contra el piso y no contra la hierba, de haber sido así las lesiones no hubieran sido tan grande ya que no corresponden a hierba. ..." (Subrayado propio).

Por otro lado, según lo reportado por **SP2** en el certificado médico de la **DSPTC**, practicado a **V** (evidencia **2.5**), lo señalado en su declaración ante este Organismo, y demás documentación remitida por la autoridad responsable, **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, hicieron referencia a la presunta conducta agresiva de **V** para justificar el sometimiento del que fue objeto y las lesiones que presentaba. Cabe mencionar que, en el Informe técnico-médico emitido por el Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión (evidencia **16**), en su apartado de conclusiones determinó que, tomando como contexto que **SP2** había certificado que **V** se encontraba en estado de intoxicación etílica aguda de grado II, que dentro del rango de concentración de alcohol en sangre (BAC) corresponde al 0.18-0.29 % por alcoholimetría y que, en este caso fue determinado por criterios clínicos, podía manifestar a nivel neurológico, alteraciones conductuales y motoras que pudieran cursar con irritabilidad y conductas agresivas, sin embargo, la capacidad de respuesta motora, como la motricidad fina, la marcha, así como la capacidad en la evaluación cognitiva, se veían afectadas.

Por lo que, al encontrarse **V** bajo tal estado patológico al momento de su detención y de la evaluación médica, podía presentar signos clínicos como marcha atáxica y motricidad irregular, alteraciones que, durante la fase aguda de intoxicación son esperadas *pero no controlables de manera voluntaria por el sujeto intoxicado*, pues son generadas en respuesta a los efectos etílicos

sobre el sistema nervioso, lo cual coloca al individuo en un nivel de desventaja y cierta vulnerabilidad si se le compara con una persona que se encuentra sobria ante el supuesto de algún enfrentamiento de tipo espontáneo. Tales alteraciones fisiológicas durante el estado de intoxicación alcohólica aguda, en este caso de grado II (**evidencia 16**).

Por lo expuesto previamente, conforme la valoración armónica, conjunta y a conciencia de los elementos probatorios enlazados con lógica y naturalmente con la verdad que los mismos arrojan, fueron suficientes para demostrar que a **V** le vulneraron su derecho humano a la integridad personal, por acción y/o omisión, por parte de los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, que estuvieron presentes durante su detención y aseguramiento.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones imputados a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, fueron violatorios al derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, indica, en el **artículo 5.1**, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*"

En seguimiento a lo anterior, el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, refiere lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."

Por otra parte, el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

"Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Con relación al derecho humano a la integridad personal, es menester citar el **Caso Loayza Tamayo vs. Perú**, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en la sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57, el criterio siguiente:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...". "...Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana..."

Respecto a las actuaciones de las personas servidoras públicas quienes efectúan labores inherentes a la seguridad pública, el **artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Por cuanto al sistema jurídico nacional, los **artículos 40, fracción IX y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, expresan lo que a continuación se cita:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

“Artículo 41.- ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese mismo sentido, los **artículos 4, fracción IV, 5, 22, fracciones I y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza**, mencionan lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

... IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y ...”

“Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.”

De los instrumentos jurídicos expuestos, se advierte que el “uso de la fuerza” por parte de las personas servidoras públicas que realizan labores inherentes a la seguridad pública, debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que habrán de cumplirse para implementar el recurso que implica el “uso de la fuerza” y, por consiguiente, de no llevarse a cabo tal como se enuncian las disposiciones normativas, convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el

ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En el mismo sentido, de conformidad con la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo anterior, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado en diversas resoluciones. En este sentido, los criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Con el propósito de sustentar lo anterior, es necesario citar la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala en forma literal, lo siguiente:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede

ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

De manera que, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que, si una persona se niega a acatar una indicación de la autoridad o, en su caso, ejercer su derecho a cuestionar de manera pacífica y respetuosamente el motivo de la intervención policial, las policías municipales privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policíacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de las personas, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual

evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complejidad y estatura del quejoso, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación al mismo.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad, mediante el voto unánime de los once ministros, determina:

“...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Por cuanto a las obligaciones de prevenir este tipo de violaciones a derechos humanos, por parte del estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, se menciona lo siguiente:

“243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean

efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”

Acorde a los preceptos jurídicos supracitados, es de observarse, en la parte que interesa, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. En ese sentido, todas las autoridades tienen el deber de respetar la integridad física de las personas, específicamente, quienes lleven a cabo labores inherentes a la seguridad pública.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo

económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el

proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de rehabilitación.

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V** alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse previa valoración a las afectaciones que pudiesen existir; con la anuencia de **V**; de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para la víctima; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

Medidas de compensación

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V**; el Ayuntamiento del Municipio de Cozumel deberá indemnizarle, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que la compensación a favor de las víctimas, *debe ser realizada directamente por la Institución responsable* de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel** gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, a través de autoridad competente, se inicie, hasta su resolución definitiva, un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, se le deberá ofrecer una disculpa pública, a cargo del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, Quintana Roo, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

Medidas de no repetición

Para su cumplimiento, se deberá diseñar e impartir a los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el cual se abarquen, como mínimo, temas relativos al uso de la fuerza pública y sobre la protección al derecho humano a la integridad personal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V**, previa valoración, y bajo la anuencia de este, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V** alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para la víctima; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar el pago de una compensación a **V** que por Ley le corresponda, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda a efecto de que, a través de autoridad competente, se inicie hasta su resolución definitiva, un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, y en su caso se les aplique la sanción procedente por los hechos señalados en la presente Recomendación.

QUINTO. Se otorgue una disculpa pública a **V**, la cual deberá estar a cargo del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, Quintana Roo, en la que señale el reconocimiento de los hechos y el agravio causado, establecido en los argumentos de la presente recomendación, así como el compromiso de que hechos similares no se repitan. Este acto, deberá darse de conformidad con el *"Protocolo para Ofrecer Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos"*, emitido por este Organismo para tal efecto.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que diseñe e imparta a los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el cual se abarquen, como mínimo, temas relativos al uso de la fuerza pública y la protección al derecho humano a la integridad personal.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



PRESIDENCIA

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

**MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.**